

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porté.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

« Por el Ministro de la Guerra se dijo con fecha de ayer á este de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Los dos últimos licenciamientos y las bajas comunes del ejército extraordinariamente aumentadas con marchas precipitadas en todas direcciones desde uno á otro extremo de la península, reducen su fuerza numérica á mucho menos de lo que se supuso ser suficiente para satisfacer por ahora las atenciones mas necesarias del servicio militar, cuando en el decreto de 17 de Agosto último solo se señalaron para su remplazo diez mil hombres de los veinte y cinco mil que en el mismo se pidieron á las provincias. Esta consideracion es por si sola demasiado grave para

ser desatendida; y no lo es menos la precision de licenciar tambien los procedentes del remplazo de 1839. Ordenado en decreto de 27 de Octubre de 1838, confirmado en la ley de 10 de Enero siguiente; no solo para que cuanto antes obtengan aquel beneficio, de que gozarán sin falta cuando lo permitan las necesidades del Estado, sino tambien para que el remplazo del ejército y el de su reserva ó milicias provinciales empiece cuanto antes á realizarse con los precedentes del de cincuenta mil hombres de 1840 y 1841 conforme á la base con este objeto establecida en el decreto de 9 de Setiembre de este último año. Entretanto, su fuerza ya demasiado reducida, no puede debilitarse mas sin hacer imposible por una parte la entrada en la regularidad de aquel sistema y sin dejar por otra al estado espuesto á contingencias y aun ariegos de inmensa trascendencia. A si que tanto para prevenirlos, quanto para facilitar á los bata-

lones provinciales la ventaja de poder retirarse en su totalidad á sus provincias, lo cual fuera menos practicable, si las filas del ejército continuasen en el bacio á que van quedando reducidas, considerará el Gobierno provisional ser una necesidad, de que no puede ni debe prescindir, el que los veinte y cinco mil hombres espresados sean destinados á solo el reemplazo del ejército y no al de los cuerpos de su reserva; á los cuales pasarán sin embargo conforme á dicho decreto despues de cinco años los que lo sean á la infanteria; continuando en los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros en estas armas hasta cumplir los siete á que por el mismo se reduce el tiempo de su obligacion. Con este objeto el mismo Gobierno en nombre de la Reina Doña Isabel II se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se dicten desde luego y con la urgencia que requiere el caso, las disposiciones necesarias para que no obstante lo determinado en el precitado de 17 de Agosto último, se destinen unica y exclusivamente al reemplazo del ejército permanente los veinte y cinco mil hombres en el decretados. — Y de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.—Guadalajara 15 de Setiembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula en 17 del actual se me comunica la circular que sigue:

En la circular de 15 del corriente habrá visto V. S. el interés que tiene el Gobierno en que las elecciones se terminen, para que el pais consiga los beneficios inapreciables, que los cuerpos colegisladores pueden proporcionarle en la crisis que atravesamos. Solo la fuerza inmensa de los representantes del pueblo es capaz de conjurar las maquinaciones de los enemigos, y de oponer un dique al estravio de las pasiones.

Mas como despues de haber depositado el cuerpo electoral su voto en las urnas pudieran suscitarse embarazos, á fin de que no tengan lugar los escrutinios, y esto dejaria frustrada la voluntad de los ciudadanos y los esfuerzos del Gobierno, ha resuelto ordenar á V. S. que ponga la mayor diligencia en dar cima á los actos electorales, á cuyo efecto tendrá muy en cuenta.

1.º Que los comisionados de los distritos concurren sin escusa al escrutinio general con las actas respectivas.

2.º Que en caso de imposibilidad se remitan las actas de distrito ó las reclame V. S. de los Ayuntamientos cabeceras por los medios mas eficaces y prontos.

3.º Que los escrutinios generales no dejen de verificarse bajo ningun pretesto, siempre que haya hecho eleccion la mayoría de los distritos de la provincia.

4.º Que sin perjuicio de las reclamaciones y protestas que deban insertarse en el acta general quede esta concluida y autorizadas las copias que la ley previene antes de disolverse la Junta.

5.º Que se pasen con urgencia las copias á los Diputados electos encargándoles V. S. al remitírselas que el Gobierno y la patria exigen de su civismo la mas pronta concurrencia á la capital, para lo cual les facilitará los medios de seguridad que reclamen.

6.º Que con igual presteza remita V. S. la copia al Ministerio de mi cargo, para la eleccion de Senadores en vista de las listas triples.

7.º Que por V. S. se dé parte todos los correos del curso que llevan las elecciones en esa provincia y de cuanto ocurra en el particular.

El celo de V. S. en materia tan trascendental será apreciado por el Gobierno, asi como exigirá responsabilidad estrecha á quien se mostrase tibio en cumplir con este deber sagrado.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento.

Lo que se anuncia al público, por medio del Boletín oficial, para su mayor publicidad y á fin de que los pueblos de esta provincia conozcan que el Gobierno de la Nacion penetrado de la necesidad de la pronta reunion de las Cortes para que el Estado salga de la situacion en que se encuentra, quiere que todos contribuyan al feliz exito de las elecciones.—Dios guarde á VV. muchos años.—
Guadalajara 19 de Setiembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente.

» Publicada la ley de 14 de Julio de 1842 debieron cesar de hecho todos los impuestos

6 arbitrios que gravan el peso y la medida quedando generalizada su observancia, puesto que en esa ley se dispone que el Gobierno proponga los medios de indemnizar á sus poseedores. Diferentes son sin embargo las reclamaciones que se le dirigen por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y aun particulares, en solicitud los mas de que se haga observar y cumplir debidamente aquella disposicion y las otras de que se suspendan sus efectos, interin que la ex-propiacion no vaya acompañada de la indemnizacion y rebaja de las cantidades comprendidas en los encabezamientos por el ejercicio ó dominio útil de unos oficios tan incompatibles con la libertad industrial y la conveniente circulacion de los productos como impropio de un sistema de igualdad proporcional entre los contribuyentes. Proponese tambien en algunas de aquellas reclamaciones por varios Ayuntamientos, la creacion de nuevos arbitrios para llenar el vacio que resulta en los presupuestos municipales por la mencionada supresion y esta contrariedad y divergencia reclaman una medida general que regularice y determine su exacto y uniforme cumplimiento.—Bajo tales consideraciones, teniendo presente el Gobierno provisional que con respecto á la indemnizacion se presentó á las Cortes un proyecto de ley con fecha 16 de Noviembre de 1842 y que la rebaja que se solicita se halla prevenida en orden de 20 de Abril último, se ha servido resolver que se guarde y cumpla en todas sus partes la precitada ley de 14 de Julio de 1842 y que los dueños de los oficios indicados, ya sean Ayuntamientos ó bien particulares, se sometan á las disposicio-

nes que sobre este punto las cortes acordaren; y en cuanto á la creacion de nuevos arbitrios con que llenar el hueco de los productos del dominio util, podran acudir á quien corresponda con arreglo á lo establecido por la ley de tres de Febrero de 1823 y resoluciones posteriores. De orden del mismo lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad, Guadalajara 15 de Setiembre de 1843—José Domingo de Udaeta.

Por el Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 18 del presente se me dirige la siguiente circular.

He dado cuenta al Gobierno provisional de una instancia en que la Junta auxiliar de gobierno de la provincia de Oviedo, en funciones de Diputación provincial, solicita que se aclaren convenientemente los artículos 76 y 86 de la ordenanza de reemplazo; por que si bien el sentido literal del segundo parece terminante, el del primero queda ambiguo por no espresarse si las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla han de presentarse al tiempo de la declaración de soldados ó cuando estos salgan para la capital. De aquí nace que muchos Ayuntamientos las admitan en ambos conceptos; y enterado de todo el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que, aun cuando por el artículo 76, no se fija el tiempo en que deben los interesados hacer las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla, como que en el 86 se previene de una manera precisa que las Diputaciones no han de admitir reclamación que no se haya propuesto ante el Ayuntamiento mientras se practicaban las diligencias para declaración de soldados, queden desde luego sin curso toda clase de reclamaciones de exención y declaración de soldados presentadas después que se hayan autorizado por el Ayuntamiento el testimonio y las demas diligencias del sorteo; pero que esto no debe impedir la admisión de solicitudes de exención, aunque se presenten con fecha posterior, siempre que las causas en que se apoyen hayan tenido tam-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

bien lugar con posterioridad á la indicada autorizacion del testimonio y diligencias. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y para que poniéndolo en conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.

Lo que pongo en conocimiento de V. V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años—Guadalajara 19 de Setiembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.—Sres.—Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

» Teniendo en consideración el Gobierno provisional que algunos Ayuntamientos comprenden en las filas de la Milicia como simples nacionales á individuos graduados de oficiales del Ejército y Milicias, sin embargo de hallarse prevenido en Reales ordenes de 8 de Mayo y 24 de Octubre de 1839, que á los que se hallen en este caso no se les obligue á prestar servicio como no sea en la clase que acrediten por su Real despacho; se ha servido resolver que V. S. vigile cuidadosamente en la provincia de su mando la estricta observancia de las ordenes citadas, no permitiendo que en ella se obligue á prestar servicio á los que por Real Despacho tengan grado oficial, no siendo en la clase que los coloque dicho documento ó en otra superior. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto lo que queda ordenado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Guadalajara 15 de Setiembre de 1843—José Domingo de Udaeta.